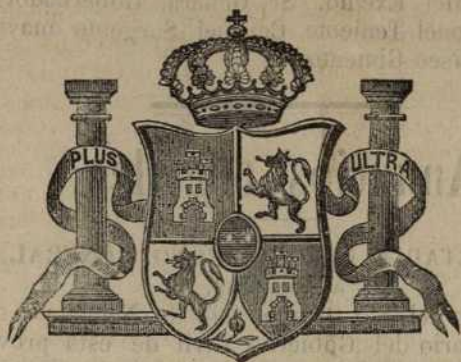


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

HACIENDA.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1343.—EXCMO. SR.—Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente remitido por V. E. en carta núm. 1776, de 27 de Marzo último, sobre reclamacion del abono del 2 p^o de venta de efectos timbrados formulada por D. Florentino Zúñiga, Fiel de Arayat, la Seccion de Ultramar de aquel alto Cuerpo ha emitido, con fecha 20 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:—Excmo Sr.—Con Real orden de 9 de Setiembre último, se sirvió V. E. remitir á informe de esta Seccion el adjunto expediente promovido por D. Florentino Zúñiga, Fiel de Arayat, en la Administracion de Hacienda pública de la Pampanga (Filipinas), reclamando el premio de 2 p^o por las ventas de efectos timbrados, desde Setiembre de 1870 en que se hizo cargo del Fielato.—La solicitud de este empleado, la dirigió á su Jefe inmediato el Administrador de la Pampanga en 8 de Marzo de 1881, exponiendo que no constándole hasta entonces la existencia de la Real orden de 30 de Diciembre de 1856 que declaró derecho á los recaudadores de Hacienda á percibir el 2 p^o sobre los valores de efectos timbrados, ha dejado de cargar este premio en todas las cuentas que rindió, sufriendo con tal omision un notorio quebranto en sus intereses; sin que la misma omision sea un inconveniente para que se atienda á su perfecto derecho al cobro de dicho premio no satisfecho, y sin que el precepto del artículo 18 de la Ley de Contabilidad de 1850 sea de exacta aplicacion al caso en que se encuentra el reclamante.—Informa favorablemente la Administracion de Hacienda pública de la Pampanga. La Administracion Central de Rentas Estancadas, el Letrado Consultor de la Intendencia y la Contaduría general de Hacienda, opinan que solo procede abonar los premios solicitados por lo que corresponde á los cinco años anteriores á la fecha de la reclamacion, conforme al citado artículo 18 de la Ley de 1850; y en este sentido acordó el abono la Intendencia general, y que se consultare á V. E. sobre los derechos anteriores á dichos cinco años, ó sea desde Setiembre de 1870 á 7 de Marzo de 1876; porque es dudoso, si ese periodo de tiempo está ó no comprendido en la prescripcion que determina dicho artículo 18; establece además el orden de pago respecto á los mismos cinco años y lo devengado posteriormente.—La Direccion general de Hacienda de ese Ministerio, oyendo á sus Negociados de Contribuciones y de Contabilidad, es de parecer, que no procede conceder el abono de premios de ventas que se solicita, sinó el de los cinco años anteriores á la reclamacion; pero como la resolucion que recaiga haya de aplicarse á reclamaciones análogas que podrán presentarse, entiende, que debe oírse el parecer de esta Seccion.—La misma lo ha examinado con la detencion necesaria; y debe exponer á la consideracion de V. E., que por la Instruccion de 10 de Agosto de 1849 para la Administracion de las Rentas Estancadas de Filipinas, se hallaba prescripto (artículo 198); que tanto las Administraciones subalternas, como los Fielatos, tengan una terrena á cargo del respectivo Administrador ó Fiel, en la que se expendirá la pólvora, el papel sellado, los documentos de giro y las bulas sin retribucion alguna; los otros efectos estancados,

con el mismo premio de venta que en los demás estancillos, esto es, con el de 2 p^o en la Pampanga (artículo 199); y en el capítulo 24 de la misma Instruccion se establecen los deberes de los Fieles, estanqueros y tercenistas, tanto en el cumplimiento de sus funciones administrativas, como en las de Contabilidad.—Así las cosas, se expidió la Real orden de 30 de Diciembre de 1856 (que se halla publicada en el tomo 9.º de la coleccion Legislativa de Rodriguez San Pedro, página 758), y en su artículo 1.º, entre otras cosas, declara subsistentes las gratificaciones ó premios de recaudacion que se satisfacen á los diferentes recaudadores de la Hacienda por bulas, papel sellado, documentos de giro, sanctorum y otros diferentes ramos de ingreso por impuestos y tributos, añadiendo: «pero en el concepto de que, para lo sucesivo el premio de recaudacion de estos ramos ha de ser sólo de un 2 p^o, y de que los Administradores de Estancadas no le han de percibir (por cuanto se hallan completamente dotados), de los ramos de bulas, papel sellado y documentos de giro, sinó solo los fieles y estanqueros».—Por más que esta disposicion usa de las palabras *subsistirán las gratificaciones y premios*, que de hecho no existian por la Instruccion de 1849, es tan esplicito el concepto de conceder á los fieles y estanqueros el premio de 2 p^o por las ventas de papel sellado y documentos de giro, que no puede dudarse de su derecho á percibirlos, y desde entonces habrán sido satisfechos á los demás funcionarios de las mismas clases por sus respectivas Administraciones; viniendo á resultar, que ya sea por valores de tabacos, ya por los de timbre y demás ramos, tienen derecho al 2 p^o de las ventas que verifiquen los fieles y estanqueros de la Administracion de la Pampanga.—Todo esto tiende á demostrar que si D. Florentino de Zúñiga hubiese reclamado en tiempo los premios de recaudacion, como lo hizo cerca de 10 años y medio despues, la Administracion se los hubiera abonado. Mas no lo hizo, dice que por ignorancia del derecho que le asistía, escusándose con que tan luego como vió la Real orden de 30 de Diciembre de 1856 en la Coleccion citada de legislacion ultramarina de Rodriguez San Pedro, hizo su reclamacion, pues no constaba el cúmplase y publicacion de la Soberana disposicion referida, aunque consta por los informes de este expediente, que si bien no fué publicada en la *Gaceta de Manila*, se puso el cúmplase por la Superintendencia general de Hacienda en 17 de Marzo de 1857.—Conviene advertir que siendo Fiel de Arayat D. Florentino Zúñiga, desde 1.º de Setiembre de 1870, no ha conocido una disposicion que le favorecia, hasta 1881; debiendo suponerse que la coleccion legislativa citada, existiría en su oficina ó en la Administracion principal; y habiéndose puesto en circulacion el tomo 9.º en 1867, llegaría y se circularía por el Archipiélago, lo más tarde en 1867 ó 68, es decir, antes que aquel Fiel hubiese sido nombrado para su cargo; lo cual dá lugar á suponer con algun fundamento que por parte de Zúñiga hubo negligencia ó descuido en reclamar ó gestionar un derecho que debía conocer antes de tomar posesion de su cargo, por más que no le constase la publicacion oficial en la *Gaceta* de la expresada Real orden.—El retraso en la reclamacion del premio de 2 p^o, trae consigo la apreciacion del derecho

que pretende, bajo los preceptos del artículo 18 de la Ley de Contabilidad de 1850, mandado observar en Ultramar.—Dice dicho artículo: “Todo crédito, cuyo reconocimiento y liquidacion no se haya solicitado con la presencia de los documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusion del servicio de que proceda, quedará prescripto.—No será aplicable esta disposicion á los créditos cuyo reconocimiento y liquidacion haya dejado de verificarse por causas independientes de los interesados, siempre que estos justifiquen haber presentado en tiempo oportuno sus reclamaciones y los documentos en que las hayan fundado. Con este fin todo acreedor podrá exigir de la oficina á que corresponda un recibo expresivo de la reclamacion y documentos presentados y de la fecha y número de su inscripcion en el Registro de la misma oficina.—No se entiende abierto ni rehabilitado por este artículo ningun plazo que estuviere cerrado ó fenecido á virtud de disposiciones anteriores”.—Bajo dos distintos puntos de vista hay que considerar el trascrito artículo 18. El párrafo 1.º, se contrae á establecer concretamente la caducidad de los créditos procedentes de servicios hechos al Estado, cuyo reconocimiento y liquidacion no se hubiese reclamado dentro de los cinco años siguientes á su conclusion. El 2.º es la escepcion para aquellos casos en que el interesado, por causas ajenas á su voluntad, hubiese dejado de hacer la reclamacion. Al primer concepto hay que agregar la jurisprudencia establecida por repetidas disposiciones, que la prescripcion de créditos referentes á haberes personales no reclamados en tiempo hábil, se entiende hasta los cinco años anteriores á la fecha de la reclamacion.—Si, pues, esta se hizo no dentro de los cinco años, sino despues de transcurridos más de diez y medio; sino puede suponerse desconocimiento de la Real orden de 1856, por solo la circunstancia de no constar publicada en la *Gaceta de Manila*, toda vez que á dicha Real orden se puso el cúmplase por el Gobierno Superior Civil en 17 de Mayo de 1857 y se habrá comunicado á las Administraciones Subalternas; y además por que está inserta en el tomo 9.º de la Coleccion legislativa de Rodriguez San Pedro, dada á luz en 1867, y no deberia desconocerla el interesado al tomar posesion del Fielato de Arayat, en 1.º de Setiembre de 1880; si en buenos principios no puede en ningun caso alegarse la ignorancia de la Ley, máxime en el presente, en que por lo dicho anteriormente el interesado debía conocer lo que cree favorecerle; y si tal ignorancia procede quizás de negligencia ó descuido del mismo interesado, no hay razon para que la Administracion le ponga en posesion de un derecho prescrito, cual es el que reclama de los premios de dos por ciento anteriores á los cinco años que le han sido concedidos ya por la Intendencia; y entiende la Seccion, que en rectos principios, no tiene derecho al abono de los atrasos de dicho 2 por ciento; así como cree, que está en su lugar el decreto de la Intendencia declarando de abono los premios de 2 por ciento correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha de la reclamacion. Y sin embargo, parece oportuno á la Seccion hacer á V. E. una indicacion que se desprende de la comunicacion de la Administracion de la Pampanga de 19 de Marzo de 1881; dicese que la Tercena del Fielato ha percibido el 2 por ciento

de ventas y que el mismo premio concede la Real orden de 1856, á los fieles, puesto que la supresion á que la misma se refiere comprende solo á los Administradores. Deduce de aqui la Seccion, que no debiendo abonarse más que un 2 p^o sobre los valores de las ventas hechas, ya por los fieles, ya por los estanqueros que las hubieren verificado, la Administracion, no debe satisfacer más que dicho 2 p^o; y como se dice que la Tercena lo ha percibido, y si ésta se hallase á cargo del Fiel Zúñiga, se duplicaría el abono: la duda de que aqui se trata debe tener exacta aclaracion con las cuentas de Administracion de la de la Pampanga desde Setiembre de 1870; á las que habrá que acudir para definir y aclarar el derecho de D. Florentino Zúñiga, al abono de los cinco años anteriores á la fecha de su reclamacion.—En suma, la Seccion es de parecer: 1.º Que el interesado no tiene derecho al abono del 2 p^o sobre los valores de los efectos timbrados realizados desde 1.º de Setiembre de 1870, en que se hizo cargo del Fielato, hasta el 7 de Marzo de 1876 en que empiezan á contarse los cinco años anteriores á la fecha de la reclamacion; todo conforme al artículo 18 de la Ley de Contabilidad de 1850.— Y 2.º Que si bien procede confirmar el acuerdo de la Intendencia que le declaró derecho al 2 p^o durante dichos cinco años, deberán las Oficinas de Hacienda de Filipinas, antes de formalizar el pago, examinar las cuentas de la Administracion de la Pampanga, para evidenciar si la Hacienda tiene abonado el 2 p^o á los expendedores de efectos timbrados segun las ventas que cada uno hubiere verificado.—Y conformándose el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1882. *Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 10 de Febrero de 1883.—Cúmplase, y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

P. de Rivera.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS. ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 7 de Marzo de 1883, en Manila.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha sido comunicada al Excmo. Sr. Capitan General de este Archipiélago fecha 16 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Tomando en consideracion las razones espuestas por V. E. en carta núm. 1922 de 30 de Setiembre último; el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se abone á todos los Cuerpos y clases militares de las guarniciones y demás puntos en que se haya declarado el cólera, el plus que V. E. propone, entendiéndose el abono solo por el tiempo que la epidemia ha durado en cada localidad justificado por los partes facultativos; y en su consecuencia deberán percibir 25 pesetas mensuales los Jefes, 15 los Capitanes y 10 los subalternos tambien mensuales, un real fuerte diario las clases é indigenas de tropa europeos, y medio real fuerte para los indigenas, cargándose su importe de acuerdo con lo informado por la Intendencia militar de esas Islas, al capítulo 12, artículo único gastos diversos é imprevistos.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.»

Y de orden de dicha superior autoridad, se hace saber en la general de este día para la debida publicidad, en la inteligencia de que se disfrutará este beneficio á partir del día en que se declaró oficialmente en cada provincia ó localidad, la aparicion de la epidemia, hasta el en que se consideró terminada tambien oficialmente, cuyas fechas por lo que se refiera á los puntos en que pudiera haber duda, se publicarán oportunamente como adición á esta orden.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de la guarnicion.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 8 DE MARZO DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel D. José Camps.—Imaginaria.—El Sr. Coronel Teniente Coronel D. José Prego.
Parada los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Eugenio del Saz Orozco, Jefe de Negociado de 2.ª clase, Secretario del Gobierno Civil de esta provincia, solicita pasaporte para regresar á la Peninsula en uso de la licencia que se le ha concedido. Le acompañan su esposa D.ª Felisa Mortera de del Saz Orozco, dos hijos de edad infantil y una doncella española europea.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 5 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. Alberto Schwenger, de nacion aleman, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 5 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. N. J. Robinson, súbdito inglés, solicita pasaporte para Hong-kong. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 5 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

D. Selig Lempar, de nacion austriaco, solicita pasaporte para Singapore. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 7 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 3

Gavina Godoy, india, filipina, soltera, de mayor edad y empadronada en la servidumbre doméstica, solicita pasaporte para la Peninsula. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 7 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 3

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Sia Quinco.	10041	Ao Lango.	245
Vy Achay.	8335	Ang Yengsun.	11800
Tan Alit.	8981	Cut Llimco.	18704
Chua Tamco.	9065	Tan Cutsiac.	19825
Ty Chanco.	10497	Yap Chinguan.	1190
Yu Atiao.	8396	Vy Quico.	11611
Chun Juayao.	10317	Vy Quianco.	15311
Co Tanco.	10133	Lim Toco.	2359
Que Juanco.	10417	Te Quimboy.	23188
Que Suco.	10418	Tan Guico.	5010
Cu Yengco.	16961	Francisco Coty	
Lim Bunpo.	20418	Quico.	13671
Sy Liamco.	2736	Sy Chiengchiong.	4036
Guillermo Yap		Chay Cuyco.	26928
Chinco.	19114	Sy Sayco.	2932
Dy Siengtian.	3550	Antonio Jao Lieng-	
Lao Chiengco.	14209	co.	727
Ty Siengco.	5877	Vy Bonco.	250
Tin Tiango.	24459	Ty Joco.	1882
Tia Pico.	19429	Chan Junquia.	27123
Sy Taco.	17349	Yu Tienguan.	8758
Lua Muaco.	22708	Felipe Chua Buntin	6925
Sy Taco.	12231	Sy Jiamco.	21369
Sy Jeco.	2343		

Manila 5 de Marzo de 1883.—Goicoechea. 1

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca á concierto público, por segunda vez para su remate en el mejor postor, la venta de catorce casetas de madera en el Estado en que se encuentran y se hallan colocadas en la Plaza de Meisic del arrabal de Tondo, y con entera sujecion al pliego de bases que se insertó en la *Gaceta* núm. 41 correspondiente al día 10 de Febrero último.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento, en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales el día catorce del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila 5 de Marzo de 1883.—P. O., Gerardo Moreno. 2

En cumplimiento del Excmo. Ayuntamiento, se saca á concierto público por segunda vez para su remate en el mejor postor, la venta de siete casetas de madera en el Estado en que se encuentran, y se hallan colocadas en la Plaza de Calderon de la Barca del arrabal de Binondo, y con entera sujecion al pliego de bases que se insertó en la *Gaceta* núm. 41 al día 10 de Febrero último.

El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento, en la Sala Capitular de las Casas Con-

sistoriales el día 14 del presente mes, á las diez de su mañana.

Manila 5 de Marzo de 1883.—P. O., Gerardo Moreno. 2

El sábado 10 del actual á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en esta Secretaría, un carabao, tres cabras y dos cabritos, declarados de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

Manila 7 de Marzo de 1883.—P. S., Gerardo Moreno.

ESCRIBANIA DE GOBIERNO.

D. Aniceto Gregorio, rematante del arriendo del vadeo del rio entre los sitios Beata del pueblo de Pandacan y punta de S. Felipe Neri de la provincia de Manila, se servirá presentar en esta Escribania calle Nueva núm. 29 del arrabal de Binondo, dentro del término de tres dias contados desde la aparicion de este anuncio en el periódico oficial, para enterarle de un asunto concerniente á dicho arriendo, y de no verificarlo le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Manila 6 de Marzo de 1883.—Félix Dujua.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

La segunda subasta del arriendo por un trienio del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Morong, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Administracion Civil calle real de Intramuros núm. 7, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo y en la subalterna de la espresada provincia, el día 7 de Abril próximo las diez en punto de su mañana, por el tipo de progresion ascendente de novecientos pesos veinticinco céntimos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* núm. 25 del día 25 de Enero último.

Manila 6 de Marzo de 1883.—Felix Dujua. 3

INSPECCION GENERAL DE MINAS.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao, 3.º distrito de Mindanao, ha registrado una mina de oro en el sitio denominado Tambuasinga, en el término del dicho pueblo, verificando la designacion en los términos siguientes:

Se tendrá por punto de partida una calicata antigua situada en el monte "Bayava" distante al rio de Binotang, como unos cien metros; desde dicho punto se medirán en direccion Sur cien metros, fijándose la primera estaca desde esta en direccion Oeste seiscientos metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Norte doscientos metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Este seiscientos metros, fijándose la cuarta y desde esta en direccion Sur cien metros, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 5 de Marzo de 1883.—José Centeno.

D. Ricardo Gonzalez, español europeo, residente en Surigao, 3.º distrito de Mindanao, ha registrado una mina de oro en el sitio denominado Canimon, en el término de dicho pueblo, verificando la designacion en los términos siguientes; se tendrá por punto de partida una calicata antigua abandonada distante del monte Binotang, como mil metros en direccion de E. á O. desde él se medirán en direccion Sur, cincuenta metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion O. trecientos metros, fijándose la segunda; desde esta en direccion Norte, doscientos metros, fijándose la tercera; desde esta al Este seiscientos, fijándose la cuarta; desde esta en direccion Sur, doscientos metros, fijándose la quinta y desde esta en direccion Oeste, trescientos metros, quedando cerrado el rectángulo de las dos pertenencias solicitadas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 5 de Marzo de 1883.—José Centeno.

CASA CENTRAL DE VACUNA.

Para el miércoles 14 del presente mes, se administrará la vacuna.

Manila 7 de Marzo de 1883.—El vocal de turno, D. Capelo.

Estado del número de vacunados en el día de la fecha.

Pueblos.	Hombres	Mujeres.	Niños	Niñas	Total.
Manila.	"	"	"	2	2
Tondo.	"	"	3	1	4
Binondo.	"	"	1	"	1
Sta. Cruz.	"	"	"	1	1
Sampaloc.	"	"	"	"	"

Total.

Manila 7 de Marzo de 1883.—El 1.º Vocal de turno, D. Capelo.

ALCALDIA MAYOR DE LA LAGUNA.

Se anuncia al público que en los días 12, 13 y 14 del próximo mes de Abril de 8 de la mañana á 12 del día, se sacará de nuevo á pública subasta simultáneamente en los estrados de este Juzgado y en el Tribunal de Nagcarlan y con la baja de la mitad de su primitivo avalúo, los bienes embargados á los hermanos Feliciano y Benito Isleta, bajo el tipo en progresion ascendente de sus respectivos avalúos, adjudicándose el remate á favor del mejor postor á las 12 del día del último de los espresados, para que los que quieran tomar parte en dicha subasta, se presenten en este dicho Juzgado y Tribunal de Nagcarlan, á hacer sus posturas.

Leído en la Escribanía pública del Juzgado de la Laguna á 1.º de Marzo de 1883.—José Arey Castro.—V. O. B.º—Iriarte.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACOS DE FILIPINAS.

El día 10 del actual mes de Marzo, á las diez de la mañana, tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado "antigua Aduana", la venta de 19,446 quintales de tabaco rama, con destino al consumo interior de estas Islas, y bajo las condiciones que aparecen en el siguiente "pliego".

Se llama la atención acerca de las prevenciones contenidas en las cláusulas 7.ª y 14.ª del mismo pliego, pues cualquier omision que se observe motivará la nulidad de las ofertas que se presenten.

Manila 6 de Marzo de 1883.—Rafael del Val.

Administración Central de Colecciones y Labores de tabaco de Filipinas — Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 19,446 quintales de tabaco rama, con destino al consumo interior de estas Islas.

1.a La enagenación de los espresados 19,446 quintales se verificará por grupos y lotes, en la forma siguiente:

Grupos.	Número de lotes.	Quintales de cada uno.	Total de quintales.	Clases, procedencias y cosechas.
1	64	2	128	2.ª Cag.ª 1881.
2	250	2	500	4.ª id. 1882.
3	30	20	600	id. id. id.
4	10	100	1000	id. id. id.
5	492	2	984	1.ª Isab.ª 1881.
6	446	2	892	2.ª id. id.
7	501	2	1002	3.ª id. id.
8	75	20	1500	id. id. id.
9	40	50	2000	id. id. id.
10	150	2	300	4.ª id. 1882.
11	20	20	400	id. id. id.
12	6	100	600	id. id. id.
13	98	2	196	1.ª N.ª Ecija, id.
14	100	2	200	2.ª id. id.
15	556	2	1112	3.ª id. id.
16	1488	2	2976	4.ª id. id.
17	78	2	156	1.ª Igorrotes id.
18	200	2	400	2.ª id. id.
19	750	2	1500	3.ª id. id.
20	1500	2	3000	4.ª id. id.

2.a Los tipos para abrir postura á la enagenación del tabaco contenido en cada lote, son los siguientes:

Por cada quintal de 2.a Cagayan.	..	44'59
Por cada quintal de 4.a id.	..	14'00
Por cada quintal de 1.a Isabela.	..	58'31
Por cada quintal de 2.a id.	..	49'74
Por cada quintal de 3.a id.	..	30'00
Por cada quintal de 4.a id.	..	14'00
Por cada quintal de 1.a N.ª Ecija.	..	40'00
Por cada quintal de 2.a id.	..	34'00
Por cada quintal de 3.a id.	..	22'00
Por cada quintal de 4.a id.	..	10'00
Por cada quintal de 1.a Igorrotes.	..	30'00
Por cada quintal de 2.a id.	..	26'00
Por cada quintal de 3.a id.	..	16'00
Por cada quintal de 4.a id.	..	8'00

3.a Las proposiciones se harán por separado á cada uno de los grupos á que se refiere la cláusula anterior, y por separado tambien se adjudicarán estos. Al efecto no se hará proposicion en cada pliego mas que el todo, ó parte de los lotes constitutivos de cada grupo; el que desee lotes de distintas clases de tabaco, formulará tantos pliegos como sean los grupos á que correspondan los referidos lotes, y en el sobre de cada pliego se espresará el grupo á que haga referencia la proposicion en él contenida, en letra, con caracteres perfectamente claros.

4.a El pago del tabaco se efectuará en el Tesoro, y en metálico, dentro de los tres días siguientes al de la subasta.

5.a La entrega del artículo se verificará en tercios de 4 y 2 quintales, empaçado con la envoltura de esteras de saja de plátano, y á satisfacción del comprador, quien podrá abrir los tercios que guste, siendo de su cuenta el gasto de reempaque, si se pidiese esta operacion; y por el orden con que los compradores, previa presentacion de la carta de pago que justifique haber satisfecho el importe del tabaco que hubiesen adquirido, lo soliciten de la Administracion Central de Colecciones.

6.a En la Administracion Central de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de las clases de tabaco que han de subastarse.

7.a Las ofertas se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre, ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.º y la oferta que en ellas se hagan, se espresará en guarismo y en letra clara y legible, por pesos y céntimos.

8.a Segun se reciban los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

9.a A la hora designada se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten, y trascurridos que sean diez minutos no se admitirán más pliegos, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando en cada uno de ellos nota el actuario.

10. Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resulten iguales, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

11. No se admitirán reclamaciones, ni observaciones de ningun género relativa al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

12. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore más los precios aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 1.ª.

13. En todos los casos, será obligacion de los licitadores adquirir los lotes que deban adjudicarse á su favor, con arreglo al presente pliego de condiciones.

14. No se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^o del importe del artículo solicitado, á los tipos de la subasta, ó billetes del Banco Español Filipino; ó libramientos (*cheques*) aceptados de cualquiera de los Bancos constituidos en esta Capital, en cantidad suficiente á representar al 5 p^o indicado, cuyos billetes, ó libramientos, se incluirán en la proposicion presentada. No se admitirá cantidad alguna en metálico. Las diferencias para cubrir el 5 p^o deberán completarse en billetes del Banco Español Filipino, aunque para hacerlo sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

Se exceptúan de las garantías á que se refiere el párrafo anterior, las proposiciones que se formulen por cantidades de tabaco que no excedan de 4 quintales.

Manila 6 de Marzo de 1883.—El Administrador Central, Rafael del Val.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir.... lotes de tabaco rama, correspondiente al primero, ó al segundo grupo, y al precio de \$..... por quintal, con destino al consumo interior, sujetándose á las condiciones que abraza el "pliego" de su razon, publicado en la *Gaceta*.

El día 10 del actual mes de Marzo á las diez de la mañana, tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas, que se reunirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado "antigua Aduana", la venta de 824 quintales de tabaco rama en manos cortadas, con destino al consumo interior de estas Islas y bajo las condiciones que aparecen en el siguiente "pliego".

Se llama la atención acerca de las prevenciones contenidas en las cláusulas 7.ª y 15 del mismo pliego, pues cualquier omision que se observe motivará la nulidad de las ofertas que se presenten.

Manila 6 de Marzo de 1883.—Rafael del Val.

Pliego de condiciones para la venta en pública subasta de 824 quintales de tabaco rama en "manos cortadas", con destino al consumo interior de estas Islas.

1.a La enagenación de los espresados 824 quintales se verificará en tres lotes, en la forma siguiente:

Lotes.	Quintales.	Clases y procedencias.
16	..	2.ª Cagayan.
40	..	3.ª id.
6	..	4.ª id.
88	..	1.ª Isabela.
24	..	2.ª id.
52	..	3.ª id.
48	..	4.ª id.
8	..	4.ª Nueva Ecija.
16	..	2.ª Cagayan.
40	..	3.ª id.
5	..	4.ª id.
86	..	1.ª Isabela.
20	..	2.ª id.
48	..	3.ª id.
48	..	4.ª id.
8	..	4.ª Nueva Ecija.
16	..	2.ª Cagayan.
40	..	3.ª id.
5	..	4.ª id.
86	..	1.ª Isabela.
20	..	2.ª id.
48	..	3.ª id.
48	..	4.ª id.
8	..	4.ª Nueva Ecija.

2.a Los tipos para abrir postura á cada uno de los lotes, son los siguientes:

Por el lote n.º 1.	..	ps. 2,872
Por el lote n.º 2.	..	2,758
Por el lote n.º 3.	..	2,758

3.a Las ofertas se harán por separado y en letra, con caracteres perfectamente claros.... á cada uno de los lotes á que se refiere la cláusula 1.ª, y por separado tambien se hará la adjudicacion de los mismos.

4.a El pago del tabaco se efectuará en el Tesoro, y en metálico, dentro de los tres días siguientes al de la subasta.

5.a La entrega del artículo tendrá lugar en tercios de 4 y 2 quintales, empaçado con la envoltura de esteras de saja de plátano, y el comprador podrá abrir los tercios que guste, siendo de su cuenta el gasto de reempaque, si se pidiese esta operacion, y por el orden con que los compradores, previa presentacion de la carta de pago que justifique haber satisfecho el importe del tabaco que hubiesen adquirido, pidan la entrega.

6.a En la Administracion Central de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de tabaco que ha de subastarse.

7.a Las ofertas se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requi-

sito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre, ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.º y la oferta que en ellas se hagan, se espresará en guarismo y en letra clara y legible, por pesos y céntimos.

En el sobre de cada proposicion se consignarán en caracteres perfectamente claros las palabras "manos cortadas," y en letra el número del lote á que se refiere.

8.a Segun se reciban los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio.

9.a A la hora designada se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten, y trascurridos que sean diez minutos no se admitirán más pliegos, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando en cada uno de ellos nota el actuario.

10. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resulten iguales, se hará la adjudicacion en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

11. No se admitirán reclamaciones ni observaciones de ningun género relativa al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

12. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore más los precios aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicacion de lo establecido en la cláusula 1.ª.

13. En todos los casos, será obligacion de los licitadores adquirir los lotes que deban adjudicarse á su favor, con arreglo al presente pliego de condiciones.

14. Procediendo el tabaco á que se refiere este "pliego" del reconocido con motivo de las averias ocurridas por efecto de los temporales de Octubre y Noviembre de 1882, los compradores se hallan obligados á recibir el artículo, sea cual fuere el estado en que resulte, al efectuarse la entrega de las partidas adjudicadas.

15. No se admitirá ninguna proposicion que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^o del importe del artículo solicitado, á los tipos de la subasta, ó billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (*Cheques*) aceptados de cualquiera de los Bancos constituidos en esta Capital, la cantidad suficiente á representar al 5 p^o indicado, cuyos billetes ó libramientos se incluirán en la proposicion presentada. No se admitirá cantidad alguna en metálico. Las diferencias para cubrir el 5 p^o deberán completarse en billetes del Banco Español Filipino, aunque para hacerlo sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

Se exceptúan de las garantías á que se refiere el párrafo anterior, las proposiciones que se formulen por cantidades de tabaco que no excedan de 4 quintales.

Manila 6 de Marzo de 1883.—El Administrador Central, Rafael del Val.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

El que suscribe se compromete á adquirir el lote n.º 1, (ó n.º 2) de tabaco rama en "manos cortadas," y al precio de ps..... por dicho lote, con destino al consumo interior, sujetándose á las condiciones que abraza el "pliego" de su razon, publicado en la *Gaceta*.

El día 10 del actual mes de Marzo, á las diez de la mañana, tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas que se reunirá en el salon de actos públicos del edificio llamado "antigua Aduana", la venta de 1581 quintales de tabaco rama declarado «sin aplicacion para la manufactura», y bajo las condiciones que aparecen en el siguiente "pliego".

Se llama la atención acerca de las prevenciones contenidas en las cláusulas 7.ª y 14.ª del mismo pliego, pues cualquier omision que se observe, motivará la nulidad de las ofertas que se presenten.

Manila 6 de Marzo de 1883.—Rafael del Val.

Pliego de condiciones para la venta, en pública subasta, de 1581 quintales de tabaco rama, sin aplicacion para la manufactura, y con destino al consumo interior de estas Islas.

1.a La enagenación de los espresados 1581 quintales, se verificará en tres lotes iguales, compuesto cada uno de 527 quintales, y numerados correlativamente del 1 al 3.

2.a El tipo para abrir postura es el de dos pesos por quintal, para cada uno de los tres lotes que se mencionan.

3.a Las ofertas se harán por separado, y en letra, con caracteres perfectamente claros á cada uno de los lotes á que se refiere la cláusula 1.a, y por separado tambien se hará la adjudicacion de los mismos.

4.a El pago del tabaco se efectuará en el Tesoro, y en metálico, dentro de los tres días siguientes al de la subasta.

5.a En la Administracion Central de Colecciones se pondrán de manifiesto muestras de tabaco que ha de subastarse.

6.a Las ofertas se presentarán firmadas al Presidente de la Junta, en pliego cerrado y estendidas con arreglo al modelo que aparece al final de este pliego, sin cuyo requisito no serán admitidas. En el sobre del pliego se indicará el nombre, ó la razon social del proponente. Dichas proposiciones estarán redactadas en papel del sello 3.º y la oferta que en ellas se hagan, se espresará en guarismo y en letra clara y legible, por pesos y céntimos.

7.a Según se reciban los pliegos, el Sr. Presidente dará número ordinal á los que sean admisibles. Una vez recibidos los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto, quedando sujetos á las consecuencias del escrutinio. En el sobre de cada proposición se consignarán en caracteres perfectamente claros, las palabras «inútil para la manufactura», y en letra el número del lote á que se refiere.

8.a A la hora designada se dará principio al acto de la subasta, comenzando por admitir los pliegos que se presenten, y transcurridos que sean diez minutos no se admitirán más pliegos, dándose principio á la apertura y escrutinio de los que se hayan presentado, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz y tomando en cada uno de ellos nota el actuario.

9.a Si resultaren empatadas dos ó más proposiciones que sean las más ventajosas, se abrirá licitación verbal por un corto término, que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que mejore su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resulten iguales, se hará la adjudicación en favor del que pida mayor número de lotes, y en igualdad de circunstancias en favor de aquel de ellos cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

10. No se admitirán reclamaciones, ni observaciones de ningún género relativa al todo ó alguna parte del acto de la subasta.

11. En el caso de presentarse dos ó más proposiciones por distinto número de lotes, será preferido el que mejore más los precios aunque sea el que pida menor cantidad de tabaco, y se adjudicarán los lotes restantes á los demás licitadores, siguiendo de mayor á menor el orden que determinen los precios ofrecidos en sus respectivas proposiciones, á no ser que alguno, ó algunos de estos acepten la mejora, en cuyo caso se hará aplicación de lo establecido en la cláusula 1.a

12. En todos los casos, será obligación de los licitadores adquirir los lotes que deban adjudicarse á su favor, con arreglo al presente pliego de condiciones.

13. Declarado sin aplicación para la manufactura el tabaco de que trata este «pliego», los compradores se hallan obligados á hacerse cargo del artículo en el estado en que resulte al verificarse su entrega, recibiendo la parte proporcional que les corresponda.

14. No se admitirá ninguna proposición que no vaya acompañada de un documento de la Caja de Depósitos acreditando haber constituido la cantidad equivalente al 5 p^o del importe del artículo solicitado, á los tipos de la subasta, ó billetes del Banco Español Filipino, ó libramientos (cheques) aceptados de cualquiera de los Bancos constituidos en esta Capital, en cantidad suficiente á representar al 5 p^o indicado, cuyos billetes ó libramientos se incluirán en la proposición presentada. No se admitirá cantidad alguna en metálico. Las diferencias para cubrir el 5 p^o deberán completarse en billetes del Banco Español Filipino aunque para hacerlo sea necesario que resulte algo mayor la garantía.

Se exceptúan de las garantías á que se refiere el párrafo anterior, las proposiciones que se formulen por cantidades de tabaco que no excedan de 4 quintales.

Manila 6 de Marzo de 1883.—El Administrador Central, Rafael del Val.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Reales Almonedas

El que suscribe, se compromete á adquirir el lote número 1 (ó núm. 2) de tabaco rama «sin aplicación para la manufactura», y al precio de ps. . . . por quintal. 2

Providencias judiciales.

D. Vicente Belloe y Sanchez, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en comision del Juzgado del Distrito de Quiapo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al testigo nombrado Sixto, natural del arrabal de Sampaloc y residente en Casolocan de dicho arrabal, para que dentro del término de nueve días contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* de esta Capital, se presente en este Juzgado para prestar su declaración por la causa núm. 4549.

Dado en Quiapo y oficio de mi cargo á 6 de Marzo de 1883.—Vicente Belloe y Sanchez.—Por mandado de S. Sría., Eustaquio V. de Mendoza.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en esta fecha en el escrito presentado por D. Juan Alvis, se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á la finca que éste desea enagenarla existente en el barrio de San Anton del arrabal de Sampaloc, siendo sus linderos por la derecha de su entrada callejon en medio la casa y solar de la viuda de D. Márcos Suarez, por la izquierda con el camarin de mampostería de D.^a Trinidad Memije, por el frente calle en medio con la casa de D. Gabriel Llamas, y por la espalda con la casa y solar que eran de D.^a Teodora Poliquet, para que en el término de 9 días contados desde la fecha en que tuviere lu-

gar la insercion este anuncio, se presenten en este Juzgado, bien por sí, ó por apoderados instruidos y espensados á deducir el derecho que les asista; apercibidos que de no hacerlo en el plazo señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escribanía del Distrito de Quiapo 6 de Marzo de 1883.—Pedro de Leon.

D. Dimas Regalado, Teniente de navío de la Armada Ayudante de la Capitanía del Puerto de Manila y Cavite, y Juez Fiscal de la sumaria, contra Gregorio Dimalanta, y otros por homicidio y robo.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez, á los banqueros Matías y Cipriano Constantino, naturales de Visayas y la Laguna, respectivamente, para que por el término de quince días comparezcan en esta Fiscalía Comandancia de Marina y Capitanía del Puerto de Manila, á contestar á los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria.

Manila 5 de Marzo de 1883.—Dimas Regalado.

D. Adolfo García de Castro, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Pedro Santiago (a) Totoy Bacood, hijo de Teodoro y de Narcisa de la Cruz, natural y vecino de Laspiñas provincia de Manila, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz chata, barba poca, cara y boca regulares, con una cicatriz en la frente y color trigueño, procesado en la causa núm. 4063 que contra el mismo y otro se sigue por hurto, y que por segunda vez se fugó de la cárcel pública de esta provincia, para que en el término de nueve días contados desde la insercion del presente en la *Gaceta oficial*, se presente en este dicho Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan de la espresada causa; y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Dado en Cavite á 5 de Marzo de 1883.—Adolfo García de Castro.—Por mandado de S. Sría., Albino Santos, Joaquín L. Basa.

Don Pedro de Larraza, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al procesado ausente Guillermo Lusano, vecino de Nasugbu, para que en el término de 30 días, contados desde esta fecha, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á dar sus descargos en la causa núm. 8463 que instruyo contra el mismo y otros por robo y será oído en justicia; apercibido de ser en otro caso declarado rebelde y contumaz, y se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Batangas á 26 de Febrero de 1883.—Pedro de Larraza.—Por mandado de S. S., Isidoro Amurao.

D. Joaquín Gimenez Ocon, Gobernador P. M. y Juez de primera instancia de esta provincia de Tarlac, actuando con testigos acompañados etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.a, 2.a y 3.a vez á los ausentes Francisco Evangelista, escribiente que ha sido en el Tribunal de Anao de esta provincia, y el chino llamado Ciriaco, residente que fué en el citado pueblo de Anao y empadronado en Bulacan; para que por el término de treinta días contados desde la fecha de la insercion del presente edicto en la *Gaceta oficial*, se presenten en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que contra los mismos resultan en la causa núm. 786 sobre falsificación de monedas y de documentos públicos. Si así lo hiciere les oír y administraré justicia, y en caso contrario, sustanciaré y fallaré la misma, en su ausencia y rebeldía y las notificaciones ulteriores, respecto á los mismos, se harán en los estrados de este dicho Juzgado.

Dado en la casa Real de Tarlac á 1.º de Marzo de 1883.—Joaquín Gimenez Ocon.—Por mandado de S. Sría., Luis Carrillo, Meliton Licup.

D. Robustiano Echaúz y Pintado, Alcalde mayor en propiedad y Juez de 1.a instancia del Juzgado de la Isla de Negros, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Pastores (a) Isiong, natural y tributante de Pototan, del partido de Barotac Viejo, soltero, jornalero, de 30 años de edad, hijo de Micael Pastores y de la difunta Bonifacia N., de estatura regular, pelo largo

y negro, cejas y ojos id., nariz chata, barba escasa, cara ovalada, color moreno, para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial de Manila*, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á fin de declarar en las diligencias criminales que se instruye de oficio de este Juzgado, contra el mismo por lesiones con rapto, pues de hacerlo así, le oír y administraré justicia, y en caso contrario sustanciaré dichas diligencias, en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Bacolod á 21 de Febrero de 1883.—Robustiano Echaúz.—Por mandado de S. Sría., José Félix Martínez.

Don Juan Manuel Gallego y Auriolos, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde mayor y Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Mindoro, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, nosotros los testigos acompañados certificamos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar de D. Vicente Baniquit, Teniente del tercio que fué de Policía de esta provincia, que falleció en esta Cabecera, para que se presenten en la Subdelegación de bienes de difuntos de esta provincia, á deducir su acción por sí ó por medio de apoderado competente autorizado dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la *Gaceta oficial*, apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en la Casa Real de Calapan á 22 de Febrero de 1883.—Juan Manuel Gallego.—Por mandado de S. Sría., Dionisio L. Luna, Benigno Porras.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída á virtud de un exhorto del Sr. Alcalde mayor de la provincia de la Laguna por la causa núm. 4675 seguida en dicha Alcaldía contra Severo Barbero y otro sobre robo de tabaco perteneciente á la Hacienda pública de la citada provincia; se cita, llama y emplaza á D. José Montero, D. Luis Barrios y D. Mariano García del Cid, Administrador, Interventor y Almacenero respectivamente que fueron de Hacienda pública de la propia provincia, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro de nueve días á contar desde la publicación del presente anuncio para prestarles sus correspondientes declaraciones.

Quiapo á 2 de Marzo de 1883.—Eustaquio V. de Mendoza.

Por disposición del Sr. Alcalde mayor de este Distrito de Binondo, se cita y emplaza por medio de la *Gaceta* de esta Capital, á la nombrada Lucina de los Santos (a) Ninay, vecindada en el arrabal de San Miguel, para que en el término de nueve días contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado de este dicho Distrito, para prestar declaración en la causa núm. 5494 que se instruye sobre rapto.

Binondo y oficio de mi cargo á 2 de Marzo de 1883.—Brigido Lim.

D. Severiano Merino Izquierdo, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Juzgado del Distrito de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones, yo el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Victorino Igburo, indio, soltero, de 29 años de edad, natural del pueblo de Molo provincia de Iloilo, residente en el arrabal de Binondo, empadronado en el de su naturaleza en el barangay de D. Juan de Dios, de estatura y cuerpo regulares, pelo, ojos y cejas negros, nariz regular, cara redonda, barba poca, frente y orejas regulares, color moreno, reo de la causa número 4804 por suplantacion de nombre, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á responder los cargos que contra el mismo resultan, en caso contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Manila 2 de Marzo de 1883.—Severiano Merino.—Por mandado de S. Sría. Manuel Blanco.